



FIRMADO POR

El Responsable de Gestión Tributaria
José María Ortega Escusa
03/08/2026



Ajuntament
de Mislata

NIF: P4617100E

Gestión Tributaria

Expediente 2936172R

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DEL IAE - INFORME DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

Con fecha 31/07/2026, la Alcaldía realizó moción para la modificación de la Ordenanza Municipal del **Impuesto sobre Actividades Económicas**, por la que propone incorporar al callejero del anexo de la Ordenanza vías que no constan en el mismo y modificar la categoría de una calle.

Vista la propuesta realizada, se emite el siguiente informe:

Según el artículo 59.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los Ayuntamientos exigirán, de acuerdo con lo establecido en él y las disposiciones que lo desarrollan, el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por su parte el artículo 15.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, establece para el citado impuesto, que los Ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades y aprobar las oportunas Ordenanzas fiscales. Esta regulación es susceptible de modificación (artículo 16.2 de la misma norma), pero siempre será necesario determinar si el citado Texto Refundido permite los cambios introducidos.

En este sentido, la modificación propuesta viene exigida por la necesidad de aplicar el coeficiente de situación adecuado a las actividades con locales en vías no incluidas en el callejero del anexo, pues por aplicación del párrafo segundo del artículo 3 de la Ordenanza, si la actividad se fuese a desarrollar en una vía pública no incluida en el anexo, a efectos de fijación de tarifas se aplicará hasta su catalogación el índice correspondiente a vía pública de 4ª categoría.

A este respecto hay que recordar que este coeficiente es consecuencia de la posibilidad que otorga el artículo 87 del Real Decreto legislativo 2/2004, de aplicar un coeficiente que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal. Ponderación que, para las vías a incluir en el anexo, se propone a la vista del informe emitido por la Agencia de Desarrollo Local que consta en el expediente, siendo que los coeficientes propuestos respetan la previsión del apartado 2 de dicho artículo, que establece que no podrán ser inferiores a 0,4 ni superiores a 3,8. Al tiempo que en la propuesta se modifica el coeficiente correspondiente a la calle Santa Teresa, por aplicación del criterio que consta en el informe de la Agencia de Desarrollo Local.

En cuanto a los trámites a realizar para realizar la modificación de la Ordenanza, vienen regulados en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece, sucintamente, la aprobación provisional por el Pleno, la exposición pública para alegaciones por 30 días, como mínimo, resolución de las alegaciones presentadas, aprobación definitiva y publicación de los acuerdos definitivos y de la Ordenanza.



AJUNTAMENT DE MISLATA

Código Seguro de Verificación: JXAA C4LR JUTT AYTQ 79VL

ORD-2026-IAE-INFORME G. T. - SEFYCU 8482148

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://mislata.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 3



FIRMADO POR

El Responsable de Gestión Tributaria
José María Ortega Escusa
03/08/2026



Ajuntament
de Mislata

NIF: P4617100E

Gestión Tributaria

Expediente 2936172R

Respecto a la necesidad de informe de impacto de género, según ha informado la técnica de igualdad cuando ha sido requerida para ello en las últimas modificaciones de ordenanzas fiscales (IIVTNU y IVTM), SEFYCU números 3021611 y 2848776, no procede la emisión del mismo, así dice:

"...se consideran exentos de realización de informes de evaluación de impacto por razón de género los proyectos normativos que tengan como objeto modificar otras normas vigentes, salvo que la modificación sea sustancial.

Por este motivo, en este caso NO PROCEDE realizar un informe de impacto de género al tratarse de una modificación de una pequeña parte de la ordenanza fiscal."

Pero cabe plantearse si a la modificación de las ordenanzas fiscales les es de aplicación el trámite de participación ciudadana que establece el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este artículo viene a introducir unos trámites que son previos incluso al paso de la propuesta por la Comisión de Hacienda y por el Pleno, estos son, el trámite de consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, y además otro, el trámite para dar audiencia e información a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Por tanto, estamos antes trámites que se añadirían al de exposición pública que ya recogía la normativa tributaria local, que como es evidente suponen una demora en la tramitación de las modificaciones, lo que puede afectar a la eficacia de las mismas, por ello hay que ver si se deben realizar esos trámites en la modificación de las ordenanzas fiscales locales.

El apartado 4 del citado artículo 133, establece los supuestos en los que estos trámites no son necesarios:

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.

En el primer supuesto no se realizarían ninguno de los dos trámites y en el segundo no se realizaría el trámite de consulta.

Finalmente, para centrar la cuestión la Disposición adicional primera de la esa ley establece que:



AJUNTAMENT DE MISLATA

Código Seguro de Verificación: JXAA C4LR JUTT AYTQ 79VL

ORD-2026-IAE-INFORME G. T. - SEFYCU 8482148

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://mislata.sedipualba.es/>

Pág. 2 de 3



FIRMADO POR

El Responsable de Gestión Tributaria
José María Ortega Escusa
03/08/2026



Ajuntament
de Mislata

NIF: P4617100E

Gestión Tributaria

Expediente 2936172R

1. *Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.*
2. *Las siguientes actuaciones y procedimientos se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:*
 - a) **Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa.**

...

Esta cuestión ha sido aclarada por la sentencia del Tribunal Supremo número 108 de 31/01/2023, en el sentido de que no es de aplicación el citado artículo 133 al establecimiento y regulación por Ordenanza de los tributos locales, al tiempo que recuerda que sólo es legislación básica de aplicación a la administración local en el artículo 133, el primer inciso del apartado 1 y el primer párrafo del apartado 4, pero no lo es el apartado 2 (trámite de audiencia), según ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 55/2018.

Así, en la sentencia del Tribunal Supremo número 108 de 31/01/2023, la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consistió en: *"Determinar si en la elaboración de las ordenanzas fiscales municipales, ha de observarse el trámite previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, con carácter previo a su aprobación inicial o, por el contrario, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª del mismo texto legal, es suficiente, en la confección de este tipo de disposiciones, atender el cauce previsto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a los efectos de discernir, en caso de no cumplir con el trámite del artículo 133, si se está ante un defecto formal insubsanable constitutivo de nulidad de pleno derecho o no".* Y el Tribunal Supremo fija como criterio interpretativo *"que el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, apartado 1, de la Ley de la Ley 39/2015, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL."*

En cualquier caso, está garantizado el acceso de la ciudadanía al texto de la propuesta con posibilidad de proponer modificaciones, a través del trámite de exposición pública y alegaciones previsto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, además de publicarse desde la aprobación provisional, junto con los informes obrantes en el expediente, en el portal de transparencia del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana.

En consecuencia, por todo lo expuesto, se informa FAVORABLEMENTE la propuesta presentada por la Alcaldía.

EL JEFE DE
GESTION TRIBUTARIA,



AJUNTAMENT DE MISLATA

Código Seguro de Verificación: JXAA C4LR JUTT AYTQ 79VL

ORD-2026-IAE-INFORME G. T. - SEFYCU 8482148

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://mislata.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 3